



## R-DCA-00433-2021

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las ocho horas con doce minutos del veinte de abril del dos mil veintiuno.-----

**RECURSO DE REVOCATORIA** interpuesto por la empresa **PIZARRAS Y MUEBLES EYD SRL** en relación con el acto final de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2020LA-000125-0015500001** promovida por el **INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL** para la contratación de “Servicio de diseño e instalación de porqueriza y corral para bovinos para beneficiarios de la Oficina de Desarrollo Territorial de Grecia”.-----

### RESULTANDO

**I.** Que a las trece horas cincuenta y un minutos del siete de abril del dos mil veintiuno la empresa Pizarras y Muebles EYD SRL interpuso ante esta Contraloría General de la República recurso de revocatoria en relación con el acto final de la licitación abreviada No. 2020LA-000125-0015500001 promovida por el Instituto de Desarrollo Rural. Mediante correo electrónico enviado el mismo día adjunta prueba documentación que identifica como prueba adicional.-----

**II.** Que mediante correos electrónicos remitidos a las quince horas veinticuatro minutos y a las quince horas cincuenta y dos minutos, ambos del ocho de abril de dos mil veintiuno, el gestionante indica que se envió documentación con el nombre de denuncia de licitación abreviada, sin embargo, que dicho nombre se envió con ese error, y que el nombre correcto es resolución a licitación abreviada.-----

**III.** Que mediante auto de las nueve horas veinticuatro minutos del doce de abril de dos mil veintiuno esta División solicitó a la Administración el expediente administrativo, lo cual fue atendido mediante oficio No. INDER-GG-AF-ADM-PI-300-2021 del doce de abril de dos mil veintiuno, donde señala que el procedimiento se tramita en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).-----

**IV.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

### CONSIDERANDO

**I. HECHOS PROBADOS:** para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente administrativo digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, accediendo a la pestaña de expediente electrónico, digitando el

número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia; se tienen por demostrados los siguiente hechos de interés: **1)** Que la empresa Pizarras y Muebles EYD SRL presentó oferta en la que se consigna lo siguiente: **“El precio total de la oferta es: / ₡27,000,000 (veintisiete millones exactos) [...]**

UNIDAD SOLICITANTE	Línea	Nombre	Cantidad	Unidad	Precio Unitario
1	1	SERVICIO DE DISEÑO E INSTALACION DE PORQUERIZA PARA CERDOS	1	c/u	₡6,750,000
2	2	SERVICIO DE DISEÑO E INSTALACION DE CORRAL PARA BOVINOS	3	c/u	₡6,750,000

(resaltado corresponde al original) ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, 2020LA-000125-0015500001-Partida 1-Oferta 4, -Consulta de ofertas, archivo identificado como “OFERTA”) .**2)** Que en el apartado de acto de adjudicación de la licitación abreviada No. 2020LA-000125-0015500001 se consigna para la partida No. 1 y para la partida No. 2 lo siguiente: *“Ha sido declarado desierto/infructuoso”*; y en el apartado de fundamentación del acto se consigna: *“SE SOLICITA APROBAR DECLARATORIA DE INFRUCTUOSA LA LICITACIÓN ABREVIADA 2020LA-000125-0015500001, SEGÚN RESOLUCIÓN GG-AF-ADM-PI-244-2021”* ([4. Información de Adjudicación], Acto de adjudicación, Consultar, Acto de adjudicación).-----

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. Sobre la competencia de la Contraloría General para conocer del recurso.** Como punto de partida debe indicarse que la gestión presentada se aborda como un recurso [de apelación en contra del acto final del procedimiento, y se asume como tal en razón del principio *“pro actione”*, aun y cuando lo presentado por el gestionante se identifica como “recurso de revocatoria”. Asimismo, vale resaltar que aunque el correo de remisión del recurso se identificó originalmente por parte del gestionante como *“Denuncia de Licitación Abreviada # 2020LA-000125-0015500001 para el INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL”*, el mismo gestionante con posterioridad manifestó lo siguiente: “[...] quiero indicar por este medio que José Miguel Sánchez Sánchez cedula 603000516 en representación de Pizarras y Muebles E Y D envío [sic] documentos con el nombre de denuncia de Licitación Abreviada sin embargo dicho nombre es incorrecto se envió con ese error, el nombre correcto es Resolución a Licitación Abreviada por lo que brindamos las disculpas del

*caso y corregir dicho error.*” Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) dispone que esta Contraloría General de la República dispondrá en los primeros diez días hábiles “[...] *la tramitación del recurso, o en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta*”. Asimismo, el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso “[...] *procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato*”. Adicionalmente, el artículo 187 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que el recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisibile, dentro de los cuales se ubica el inciso c) que establece: *“Cuando no corresponda conocerlo a la Contraloría General de la República en razón del monto.”* A partir de tales normas y como parte del análisis propio de admisibilidad del recurso, se impone verificar la cuantía del acto final que se impugna. Así, para determinar la procedencia del recurso de apelación, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 183 del RLCA que establece: *“Para efectos de determinar la procedencia del recurso en contra del acto de adjudicación, se considerará únicamente el monto impugnado. En el caso de licitaciones compuestas por varias líneas se sumarán los montos adjudicados en las líneas que se impugnen. / Si se trata de contratos continuados, se tomará en cuenta el monto adjudicado para el plazo inicial sin considerar eventuales prórrogas.”* Ahora bien, el concurso impugnado fue declarado infructuoso en sus dos partidas (hecho probado 2). Ante ello, a efectos de determinar la cuantía del monto impugnado –a fin de establecer si se alcanza o no la cuantía que habilita la competencia de esta Contraloría General para conocer de los recursos de apelación-, debe considerarse el artículo 183 del RLCA ya citado que también dispone: *“Cuando se haya declarado desierto o infructuoso la totalidad de un concurso, o bien, algunas de sus líneas, para determinar el recurso a interponer, se considerará el monto ofertado por quien decide recurrir.”* Vista la oferta económica presentada por la empresa recurrente, se observa que presenta como precio total *“¢27,000, 000 (veintisiete millones exactos)”* (hecho probado 1), monto que corresponde a la sumatoria de las 2 partidas. Dicho monto se tendría entonces como el precio total ofertado por la recurrente para las líneas impugnadas. Ahora bien, teniendo claridad sobre el monto impugnado, ha de acudirse a lo dispuesto en la resolución del Despacho Contralor No. R-DC-00006-201 de las doce horas del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante la cual se actualizaron los límites económicos de la contratación administrativa. Dicha resolución debe ser complementada con el oficio 04724

(DCA-1297) del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno emitido por la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, en la cual se consigna que el Instituto de Desarrollo Rural “[...] *le corresponde ubicarse en el estrato D, en vez del estrato C.*” Así, teniendo claro que el INDER se ubica en el estrato D, debe considerarse el objeto de la contratación. Visto el cartel, se tiene que en el apartado de especificaciones técnicas, particularmente el “Objeto a contratar” se identifica de la siguiente manera: “*El Inder requiere el diseño e instalación de porqueriza y corral para bovinos para la producción según los códigos señalados en el cartel electrónico [...]*”, y en el mismo apartado de especificaciones técnicas se indica “*La empresa adjudicada deberá tramitar todos los permisos necesarios ante la instancia competente para la correcta ejecución de las obras. / Deben presentar el diseño del correo junto con su oferta en Sicop*” (al cartel se tiene acceso en el expediente administrativo digital, en el apartado [2. Información de Cartel], 2020LA-000125-0015500001 [Versión Actual], archivo adjunto “TÉRMINOS DE REFERENCIA GRECIA (porqueriza y corral)”). Adicionalmente, se observa que en el apartado del cartel [1. Información general] se consigna lo siguiente: “*Descripción del procedimiento // Servicio de diseño e instalación de porqueriza y corral para bovinos para beneficiarios de la Oficina de Desarrollo Territorial de Grecia / Clasificación del objeto // BIENES/SERVICIOS*”. Siendo que hay referencias tanto a servicios como a obra, se tiene que tratándose de procedimientos de obra pública, según los límites económicos referidos, para las Administraciones que se ubican en el estrato D procede el recurso de apelación a partir de la suma de ₡196.000 000,00 (ciento noventa y seis millones de colones exactos). Por su parte, tratándose de los límites general de contratación administrativa excluyendo obra pública, para las Administraciones ubicadas en el estrato D procede el recurso de apelación a partir de ₡126 300 000,00 (ciento veintiséis millones trescientos mil colones exactos). Asentado lo anterior siendo que en el caso concreto el monto impugnado asciende a la suma de ₡27,000,000 es claro que no alcanza el monto mínimo requerido, en ninguno de los dos supuestos expuestos (servicios u obra), para activar la competencia para que este órgano contralor pueda entrar a conocer el recurso de apelación interpuesto. De lo que viene dicho y al amparo de lo establecido en el artículo 187 inciso c) del RLCA, se impone rechazar de plano por inadmisibles los recursos de apelación incoados.-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84, 85 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa, 183, 186 y 187 inciso c) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) Rechazar de plano** por inadmisibles los recursos

de revocatoria interpuesto por la empresa **PIZARRAS Y MUEBLES EYD SRL** en relación con el acto final de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2020LA-000125-0015500001** promovida por el **INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL** para la contratación de “Servicio de diseño e instalación de porqueriza y corral para bovinos para beneficiarios de la Oficina de Desarrollo Territorial de Grecia”.-----  
**NOTIFÍQUESE.**-----

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**



Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

MJIV/ SLC/mjav  
NI: 10061 / 10089 / 10203 / 10205 / 10443  
**NN: 05563 (DCA-1532-2021)**  
G: 2021001670-1  
**Expediente digital: CGR-REAP-2021002637**